

Art. 3º. Verificados los trabajos, se someterán tan pronto como sea posible, al Poder Legislativo, para que éste pueda discutirlos y adoptar el derecho público que mas convenga á la Nacion.

Art. 4º. En la ley de presupuestos se votará anualmente una suma, para los gastos que hayan de hacerse en estas operaciones.

Art. 5º. La pronta ejecucion de estas disposiciones queda encomendada al celo y cuidado especial del Ministro de Justicia.

Art. 6º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su publicacion y ejecucion, del modo que lo prescribe la Constitucion del Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor.—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejécútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte y dos dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: Por S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo,—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública &c.,—Juan N. Tejera.

Núm. 390.—DECRETO del S. C. prorrogando las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que la conspiracion contra el Gobierno, descubierta en la noche del 25 de Marzo, paralizó en parte la marcha de los negocios públicos, por cuya causa no han podido concluirse diferentes proyectos de leyes, de que sinembargo se ha ocupado el Poder Legislativo, y que se discuten actualmente, sobre la administracion de hacienda pública, policía urbana y rural, instruccion pública y otros ramos de suma importancia; y que los tres meses de la sesión legislativa ordinaria, se cumplen el dia de mañana.

Vista la urgencia y lo que dispone la Constitucion Política en el art. 20, en nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Se prorroga la presente sesion legislativa á treinta dias más, á contar desde el 28 de los corrientes inclusive.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion, del modo que prescribe la Constitucion.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor.—Bobadilla.—El Secretario.—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policia y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 391.—DECRETO del S. C. concediendo al General Libertador por cincuenta años, el usufructo de la isla Saona. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor. Habiendo visto la solicitud hecha por el Excmo. Sr. D. Pedro Santana, General en Jefe de los ejércitos de la República y Libertador de la Patria, con fecha de este dia, en que hace presente: que en 1846 el Congreso Nacional le concedió el privilegio exclusivo de elaborar todas las maderas de caoba y otras que se encontrasen en la isla Saona, propiedad del Estado, de cuya empresa desistió algun tiempo despues; pero que los constantes sacrificios que hace en favor de la causa pública, y sus escasos medios de fortuna, le ponen en el caso de proporcionarse los medios de asegurar su subsistencia y la de su familia;

(1) Derogado por R. del S. C. fecha 1º. Diciembre 1856.